

Cuenta. El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General¹ del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional con el escrito de Antonio Bustamante Mijangos, de fecha veintiocho de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del despacho de la Secretaría General**

Cuenta. El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General² del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal de este órgano jurisdiccional, doy cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito de Gabriel Hernández García, de fecha veintiocho de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de octubre de dos mil veintidós. Conste.

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del despacho de la Secretaría General**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/206/2022 Y SUS
ACUMULADOS JDCI/207/2022 Y
JDCI/213/2022.

PARTE ACTORA: GABRIEL
HERNÁNDEZ GARCÍA Y ANTONIO
BUSTAMANTE MIJANGOS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
CANDELARIA LOXICHA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

² De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia de los *juicios de la ciudadanía indígena* al rubro indicados, promovidos por Gabriel Hernández García y Antonio Bustamante Mijangos³, quienes se autoadscriben como personas indígenas y comparecen, el primero, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente Municipal, y el segundo, como Representante de aquel e integrante del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca⁴; en contra de ese órgano colegiado, por la negativa de admitir el registro de su candidatura.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Dictamen. El veinticinco de marzo del año en curso⁵, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁶ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-324/2022 por el que identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento Candelaria Loxicha, Oaxaca. Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

1.2 Aprobación del dictamen. Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, mediante el cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales. Entre ellos, el de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

³ En lo subsecuente, actores o parte actora.

⁴ En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

⁵ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁶ En lo subsecuente, DESNI.

⁷ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

1.3 Convocatoria del Ayuntamiento. El cuatro de septiembre, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

1.4 Convocatoria del Consejo Municipal Electoral. Por su parte, con fecha seis de septiembre, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para la elección de concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

1.5 Juicios JNI/29/2022 y acumulados. Los días trece, quince y treinta de septiembre, se presentaron ante este tribunal diversos medios impugnativos a fin de controvertir las convocatorias en mención, integrándose los juicios JNI/29/2022, JDC/747/2022, JDCI/152/2022, JDCI/168/2022, JDCI/169/2022 y JDCI/170/2022.

Medios impugnativos que el dos de octubre se resolvieron acumuladamente por parte de este Pleno, en el sentido de:

- Revocar la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.
- Modificar la diversa emitida por el Consejo Municipal Electoral, dejando sin efectos los acuerdos relativos a la restricción impuesta a las personas que pretendieran reelegirse, así como la obligación de que las y los servidores públicos, debían solicitar licencia al cargo por lo menos noventa días previos a la elección.

1.6 Interposición de los medios impugnativos. Con fechas diecinueve y veintidós de octubre, los actores interpusieron ante el Instituto Electoral Local los *juicios de la ciudadanía indígena* que nos ocupan.

Una vez sustanciado el trámite de publicidad de los escritos de demanda, el veintiséis y el veintiocho de octubre, el Instituto Electoral Local los remitió a este Tribunal.

Medios impugnativos que fueron radicados el veintinueve siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien, al considerar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, admitió los juicios, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este órgano

jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

⁸ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁹ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora controvierte la negativa del registro de su candidatura a la presidencia municipal; ello, en un Municipio que electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno. Lo anterior, aduciendo, entre otras cosas, que se vulneró su derecho pasivo de votar.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando en un medio

¹⁰ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, los actores controvierten la negativa del registro de Gabriel Hernández García, como candidato a la presidencia municipal, señalando como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque ambos actores controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular los expedientes JDCI/207/2022 y JDCI/213/2022 al diverso JDCI/206/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. ESCRITOS DE LA PARTE ACTORA

Agréguense al expediente los escritos de Antonio Bustamante Mijangos y Gabriel Hernández García, a que hacen referencia las cuentas que anteceden a la sentencia. Escritos que, al estar relacionados, se acordarán conjuntamente.

En principio, se tiene a los actores dando contestación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable. Manifestaciones que serán tomadas en cuenta por este Pleno, al momento de resolver en definitiva.

Respecto de las pruebas supervenientes que indican, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, no ha lugar a admitirlas; toda vez que las mismas se ofrecieron una vez que se había cerrado la instrucción de los medios

impugnativos que nos ocupan, lo que deriva en la improcedencia de su admisión.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

5.1 Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los actores, se identifican las acciones y omisiones que les causan afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

5.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Por lo que hace a los juicios JDCI/206/2022 y JDCI/207/2022, la parte actora controvierte la negativa de registro de su candidatura, por parte del Consejo Municipal Electoral, acontecida en la sesión del diecisiete pasado; por lo cual, el plazo para impugnarla transcurrió del dieciocho al veintiuno del este mes.

Mientras que en el juicio JDCI/213/2022, la parte actora controvierte la negativa de registro de su candidatura, por parte del Consejo Municipal Electoral, en la sesión verificada el veintiuno de los corrientes; de la que, asegura, tuvo conocimiento al día siguiente; por lo cual, el plazo para impugnarla transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mes que transcurre, sin contabilizar el veintitrés por haber sido inhábil.

Por tanto, si las demandas se presentaron el diecinueve y el veintidós de octubre, se advierte que las mismas resultan oportunas.

5.3 Legitimación. El juicio se promovió por Gabriel Hernández García en su carácter de aspirante a candidato a la presidencia municipal, lo cual acredita con copia de su solicitud de registro.

Por su parte, el actor Antonio Bustamante Mijangos compareció en su carácter de Representante de aquel, así como de integrante del Consejo Municipal Electoral, lo cual se acredita con las copias de las actas de ese órgano colegiado que acompañó a su demanda.

Aunado a lo anterior, el Consejo Municipal Electoral les reconoce las calidades con que se apersonaron a juicio; por ende, se colma el presente requisito.

5.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la negativa del registro de su candidatura a la presidencia municipal, alegando que se vulneró el derecho a ser votado de Gabriel Hernández García; por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

5.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

6.1.1 Parte actora.

JDCI/206/2022 y JDCI/207/2022

La parte actora narró que, de acuerdo a la convocatoria, el diecisiete de octubre se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas a la presidencia municipal, en un horario de diez a trece horas.

En ese sentido, el actor Antonio Bustamante Mijangos, en su carácter de Representante del diverso actor Gabriel Hernández García, acudió a la sede del Consejo Municipal Electoral, a fin de entregar la solicitud de registro y la documentación respectiva.

Sin embargo, que estando frente a la mesa de recepción, encabezada por la entonces Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral, una persona intentó arrebatarse la carpeta con la documentación en

cita, a lo cual se resistió, y al ponerla en la mesa frente a la Consejera Presidenta, dicha persona la tomó y salió corriendo.

Situación ante la que, la entonces Consejera Presidenta se mantuvo pasiva, puesto que el resto de integrantes del Consejo Municipal Electoral la presionaban para no actuar.

Lo anterior lo hizo de conocimiento de su representado, el diverso actor Gabriel Hernández García, quien en esos momentos se encontraba en esta Ciudad capital; por lo cual le dio instrucciones de presentar copias de dicha documentación.

Empero, de igual forma, por presión del resto de integrantes del Consejo Municipal Electoral, la entonces Consejera Presidenta se negó a recibir su solicitud, alegando que eran copias y que era necesario presentar las originales para la viabilidad de su registro.

Situación que le fue recriminada por el actor Antonio Bustamante Mijangos, aduciendo que ella misma había sido testigo de cómo le fue robada la documentación original, pero que la Consejera Presidenta se mantuvo en la postura de no recibirle su solicitud.

En consecuencia, el diverso actor Gabriel Hernández García, al encontrarse en esta Ciudad capital, concurrió a la sede del Instituto Electoral Local a entregar su solicitud de registro en original, y copias certificadas de la documentación al efecto establecida en la convocatoria.

Pero que, pese a ello, hasta la presentación de sus demandas, no habían recibido respuesta alguna por parte del Consejo Municipal Electoral.

JDCI/213/2022

En su demanda del juicio JDCI/213/2022, el actor Gabriel Hernández García expuso que el escrito que presentó ante el Instituto Electoral Local, fue remitido por éste al Consejo Municipal Electoral, a fin de que acordara lo procedente.

En consecuencia, se convocó a sesión urgente a ese órgano colegiado, la cual se verificó el veintiuno de octubre, en la que se puso nuevamente a consideración su solicitud de registro; pero que, pese a que la misma era original y se acompañaba de copias certificadas de la documentación establecida en la convocatoria, el Consejo Municipal Electoral le volvió a negar su registro sin justificación alguna.

6.1.2 Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral señala que, efectivamente, el día del registro de candidaturas a la presidencia municipal, el actor Antonio Bustamante Mijangos acudió a la sede de ese órgano, con el objeto de entregar la solicitud de registro de su representado; esto es, del diverso actor Gabriel Hernández García.

Pero que una persona desconocida le arrebató la carpeta que llevaba en las manos.

Que posteriormente presentó la solicitud de registro, pero que ésta y la documentación anexa eran copias simples y, de acuerdo a la convocatoria, era necesario exhibir las originales; por ende, su registro no fue aceptado.

Informó que posteriormente, el Instituto Electoral Local le remitió la solicitud original y las copias certificadas que el actor Gabriel Hernández García había presentado en su sede.

Razón por la cual, el veintiuno de octubre se llevó cabo una sesión extraordinaria urgente, a fin de que el Consejo Municipal Electoral analizara y se pronunciara respecto de dicha solicitud de registro; empero, que la misma fue negada al haberse presentado fuera del plazo establecido en la convocatoria.

6.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los

motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ en su jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹², del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime el siguiente agravio:

Único: Negativa del registro de su candidatura a la presidencia municipal.

6.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal declare procedente el registro de su candidatura a la presidencia municipal, a fin de que esté en aptitud de contender para dicho cargo.

6.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características

¹¹ En lo subsecuente, Sala Superior.

¹² Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, atendiendo a que la negativa de registro de su candidatura cuestionada por la parte actora, se verificó en un Municipio que, electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural. Máxime que los actores se autoadscriben como personas indígenas.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, e

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, en el caso, **se evidencia un conflicto intracomunitario**, puesto que la parte actora acude a

juicio controvirtiendo la negativa del registro a su candidatura a la presidencia municipal, por parte del órgano electoral comunitario.

De esta suerte, y atendiendo a que la pretensión final de la parte actora es que se acepte el registro de su candidatura, se advierte que su intención total es el ejercicio de un derecho en lo particular.

6.5 Análisis del agravio.

- **Negativa del registro de su candidatura a la presidencia municipal.**

Como se adelantó, la parte actora expuso que, el diecisiete de octubre, el actor Antonio Bustamante Mijangos, en su carácter de Representante del diverso actor Gabriel Hernández García, acudió a la sede del Consejo Municipal Electoral, a fin de entregar la solicitud de registro y la documentación respectiva.

Sin embargo, que estando frente a la mesa de recepción de documentación, encabezada por la entonces Consejera Presidenta, una persona intentó arrebatarse la carpeta con la documentación en cita, a lo cual se resistió, pero que al ponerla en la mesa frente a la Consejera Presidenta, dicha persona la tomó y salió corriendo.

Situación ante la cual la entonces Consejera Presidenta se mantuvo pasiva, puesto que el resto de integrantes del Consejo Municipal Electoral la presionaban para no actuar.

Lo que hizo del conocimiento de su representado, el diverso actor Gabriel Hernández García, quien en esos momentos se encontraba en esta Ciudad capital; quien le dio instrucciones de presentar copias de dicha documentación.

Empero, de igual forma, por presión del resto de integrantes del Consejo Municipal Electoral, la entonces Consejera Presidenta se negó a recibir su solicitud, alegando que eran copias siendo necesario presentar los originales para la viabilidad de su registro.

Situación que le fue recriminada por el actor Antonio Bustamante Mijangos, aduciendo que ella misma había sido testigo de cómo le fue robada la documentación original, pero que la entonces Consejera Presidenta se mantuvo en la postura de no recibirle su solicitud.

En consecuencia, el diverso actor Gabriel Hernández García, al encontrarse en esta Ciudad capital, concurrió a la sede del Instituto Electoral Local a entregar su solicitud de registro en original, y copias certificadas de la documentación al efecto establecida en la convocatoria.

Derivado de lo cual, el Instituto Electoral Local remitió al Consejo Municipal Electoral su solicitud, la cual fue puesta a consideración de ese órgano colegiado en la sesión del veintiuno pasado, pero que, de nueva cuenta, le fue negado su registro sin justificación alguna.

Lo anterior, tácitamente fue reconocido por el actual Consejero Presidente al rendir su informe, sin embargo, el mismo prácticamente lo rindió a título individual y como Representante de ese órgano colegiado.

En efecto, el Consejero Presidente señaló que no recibió la solicitud de registro de la parte actora por un acuerdo del Consejo Municipal Electoral que se tomó ese mismo día, diecisiete de octubre, el cual no podía incumplir.

Determinación que fue reiterada el veintiuno de octubre, cuando se analizó la solicitud original y las copias certificadas presentadas por el actor Gabriel Hernández García ante el Instituto Electoral Local y que éste, remitió a dicho Consejo para su análisis correspondiente.

Ahora bien, cabe señalar que el actor Gabriel Hernández García es actualmente Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca.

Luego, en la convocatoria expedida por el Consejo Municipal Electoral, así como en los acuerdos por éste adoptados, se estableció que no era procedente la reelección en el actual proceso electoral, así como que

las y los servidores públicos que desearan participar, debían solicitar licencia al cargo, cuando menos noventa días previos a la elección.

Es decir, se fijaron “candados” que impedían que el actor Gabriel Hernández García, estuviera en posibilidades de contender nuevamente por la presidencia municipal.

Sin embargo, este Pleno, al dictar sentencia en los juicios JNI/29/2022 y acumulados de nuestro índice, modificamos la convocatoria y acuerdos en cita, dejando sin efectos dichas restricciones.

Asimismo, no es óbice exponer que el actual Consejo Municipal Electoral está integrando por una presidencia y una secretaría que fueron designados por el Instituto Electoral Local, así como por catorce consejerías que fueron propuestas por cada una de las planillas contendientes.

Regresando al caso concreto, del acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha diecisiete de octubre, se advierte que la sustracción de la carpeta en cuestión, fue un hecho conocido por las y los integrantes de ese órgano.

En efecto, el actor Antonio Bustamante Mijangos, en su carácter de integrante de ese Consejo, previo al análisis de las solicitudes de registro presentadas por el resto de aspirantes, solicitó seguridad por el incidente ocurrido, en el que le fueron arrebatados los documentos en cuestión, y solicitó una prórroga para presentarlos nuevamente.

Por su parte, la Consejera Valladolid Melisa Pedro Felipe, dijo no estar de acuerdo con el registro del actor Gabriel Hernández García como candidato.

Por su parte, la Consejera Serena Hernández Hernández, manifestó no estar de acuerdo con la reelección de actor Gabriel Hernández García, y que si bien permitieron la integración del diverso actor Antonio Bustamante Mijangos al Consejo (en representación de aquel), consideró que se había perdido mucho tiempo con las impugnaciones que han promovido.

El Consejero Pantaleón Hernández Juárez, sugirió pedir auxilio de la fuerza pública, para impedir que se repitieran incidentes como el acontecido ese día.

Posteriormente, el resto de Consejeros(as) señalaron que se debía continuar con el orden del día, esto es, el análisis de las solicitudes de registro presentadas; y así fue, aprobándose dichas solicitudes, a excepción la del actor Gabriel Hernández García, y tampoco se analizó ni mucho menos se aprobó la prórroga solicitada por su Representante, el diverso actor Antonio Bustamante Mijangos.

Finalmente, la entonces Presidenta Consejera enfatizó que derivado de la sentencia emitida en los juicios JNI/29/2022 y acumulados de nuestro índice, se debía permitir la participación del actor Gabriel Hernández García.

Ante lo cual la mayoría de las y los Consejeros dijo no estar de acuerdo con la reelección, y la Consejera Valladolid Melisa Pedro Felipe, dijo que los documentos no fueron robados al actor Antonio Bustamante Mijangos, ya que no se los quitaron de las manos, que lo que paso es que “estaban tirados en el piso y los recogieron”.

Por su parte, el Consejero Enrique Martín Zurita Ramos, expuso que no estaba de acuerdo con que se aceptara el registro del actor Gabriel Hernández García, puesto que no consentía su reelección, que los documentos exhibidos por el diverso actor Antonio Bustamante Mijangos eran copias y que ya había culminado el plazo de registro.

Razón por la cual, la entonces Consejera Presidenta dio por concluida la sesión, siendo las trece horas con cuarenta y un minutos del día de su inicio; esto es, del diecisiete de octubre.

Ese mismo día, ante el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, el actor Antonio Bustamante Mijangos presentó denuncia penal en contra de Alejandro Enríquez, por el robo de los documentos en comento.

Enseguida, derivado de la remisión de la solicitud de registro presentada por el actor Gabriel Hernández García ante el Instituto Electoral Local, el Consejo Municipal Electoral fue convocado para el estudio de dicha petición.

Lo cual aconteció en la sesión extraordinaria de fecha veintiuno de octubre, en la que el actual Consejero Presidente expuso al resto de integrantes que, en cumplimiento a nuestra sentencia dictada en los juicios JNI/29/2022 y acumulados, se debía aceptar la solicitud de registro del actor Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal; que, para el caso de no hacerlo, podían incurrir en desacato a una determinación judicial.

Enfatizó en que el Representante del actor Gabriel Hernández García, presentó oportunamente la solicitud de registro y la documentación atinente, y que si ésta no pudo ser entregada fue por el incidente ocurrido, por “causas de fuerza mayor”, pero que era procedente su registro y que no podían restringirle su derecho de participar.

Enseguida, el Consejero Enrique Martín Zurita Ramos, manifestó que no se avocaran a revisar la solicitud, que se pasara al único punto del orden del día por el que se convocó al Consejo Electoral Municipal.

Por lo que, al no haber más intervenciones, el Consejero Presidente sometió a consideración del Consejo Municipal Electoral si se aprobaba el registro del actor Gabriel Hernández García, como candidato a Presidente Municipal, obteniendo únicamente dos votos a favor y cinco en contra. Por lo que no se aprobó dicho registro y se dio por concluida la sesión.

Todo lo anterior se corrobora con las actas de las sesiones en cita, la denuncia penal y la ratificación de ésta por parte del actor Antonio Bustamante Mijangos, así como las solicitudes de registro presentadas tanto ante el Consejo Municipal Electoral como ante el Instituto Electoral Local.

Documentación que obra en el expediente en copias certificadas y a la cual se le concede valor probatorio pleno¹³, al consistir en documentales públicas y privadas que, administradas entre sí, generan convicción en este Pleno respecto de que lo ahí asentado, es acorde a la realidad.

Con base en lo expuesto, este Pleno concluye que es **fundado el agravio** en estudio.

En efecto, el artículo 35 fracción II de la Constitución Política Federal establece como derecho fundamental de la ciudadanía, el poder ser votada en los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

En el caso, al encontrarnos en un proceso electivo que se rige de acuerdo al sistema normativo interno, los requisitos a cumplir se establecen en éste.

Por su parte, el artículo 25 apartado A fracción II segundo párrafo de la Constitución Política Local dispone que, en ningún caso, las instituciones y prácticas comunitarias, podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y de los ciudadanos a ser votados.

Luego, es un hecho reconocido por las partes que el diecisiete de octubre, alrededor de las diez horas, el actor Antonio Bustamante Mijangos, en su carácter de Representante del diverso actor Gabriel Hernández García, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral, a fin de entregar la solicitud de registro de su representado como candidato a Presidente Municipal.

Sin embargo, que una persona le arrebató dicha solicitud, así como los originales de la documentación establecida en la convocatoria para ese fin.

¹³ En términos del artículo 14 numeral 3 incisos b) y c), y numeral 4, así como artículo 16 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ante ello, horas más tarde, de nueva cuenta el Antonio Bustamante Mijangos presentó copias de la solicitud y documentales en cita, petición que, por acuerdo mayoritario de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, no fue aceptada, argumentando que la misma consistía en copias y no en originales como establecía la convocatoria.

Esto, soslayando el hecho por ellas y ellos conocido, que la solicitud y documentación original le había sido arrebatada frente a la mesa de recepción; puesto que, al estar presentes, fueron testigos de tal acontecimiento.

Luego, ese mismo día, encontrándose en esta Ciudad capital el actor Gabriel Hernández García, y al haber sido informado por su Representante respecto de los hechos antes descritos, acudió ante el Instituto Electoral Local a fin de entregar el original de su solicitud de registro y copias certificadas de la documentación respectiva.

Solicitud y copias certificadas que fueron remitidas al Consejo Municipal Electoral para que se pronunciara al respecto.

Derivado de lo cual, en la sesión verificada el veintiuno de octubre, por mayoría de votos, ese órgano electoral comunitario determinó no aprobar el registro del actor; a pesar que el Consejero Presidente expuso que era procedente su registró, atendiendo a lo determinado por este Pleno en los juicios JN/29/2022 y acumulados de nuestro índice, a los acontecimientos acaecidos el día del registro, así como a que el actor exhibió la documentación señalada en la convocatoria.

Sin embargo, sin realizar análisis alguno, la mayoría de integrantes del Consejo Municipal Electoral negaron el registro del actor Gabriel Hernández García, como candidato a la Presidente Municipal, coartando así, su derecho fundamental constitucionalmente reconocido.

Ahora bien, al haberse declarado fundado el motivo de disenso que nos ocupa, lo ordinario sería ordenar al Consejo Municipal Electoral

que registre al actor Gabriel Hernández García, como candidato a Presidente Municipal.

Sin embargo, como se evidenció, desde la emisión de la convocatoria, el Consejo Municipal Electoral ha tratado de impedir que el actor compita a la presidencia municipal.

En efecto, en la convocatoria y en los acuerdos que adoptó posterior a ésta, estableció “candados” a fin de que el actor no pudiera contender en el presente proceso electoral.

Tales como el impedimento para reelegirse como integrante del Ayuntamiento, y separarse del cargo noventa días previos a la elección.

Restricciones que este Pleno dejó sin efectos, al dictar sentencia en los juicios JNI/29/2022 y acumulados.

Luego, era conocido por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que el día de registro de candidaturas, el original de la solicitud de registro y del resto de documentación le fue arrebatada al actor Antonio Bustamante Mijangos; así como que éste hizo todo lo posible por presentar copia de la misma, a fin de inscribir a su representado.

Empero, pese a ello, sin analizar, argumentar o fundamentar su determinación, el Consejo Municipal Electoral determinó negar el registro.

Lo mismo aconteció en la sesión del veintiuno de octubre, cuando se puso a su consideración el original de la solicitud de registro del actor, así como copias certificadas de la documentación respectiva.

Sin mediar estudio alguno, ni de la documentación que les era puesta bajo su escrutinio, ni de las circunstancias que rodeaban el caso; sin más, nuevamente negaron el registro del actor.

Lo cual, válidamente nos impele a concluir que ello tiene como base que, al estar integrado el Consejo Municipal Electoral por las y los

Representantes del resto de planillas que participan en la elección, no conviene a sus intereses la inscripción del actor como candidato.

Por tanto, a estima de este Pleno, sería estéril ordenarle al Consejo Municipal Electoral que analizara y, en su caso, aceptara el registro del actor Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal.

Toda vez que, con base en los antecedentes del caso, es muy probable que su determinación sea en sentido negativo, lo que originaría que la parte actora sea orillada a acudir, una vez más, a juicio en búsqueda de la tutela de sus derechos.

Lo cual, sumado a que actualmente se encuentra transcurriendo el periodo de campañas con que cuentan las y los candidatos, para presentar sus propuestas ante la ciudadanía, sería un perjuicio mayor al ya generado al derecho fundamental del actor, a ser votado a un cargo de elección popular.

En consecuencia, **en plenitud de jurisdicción**, este Pleno procederá analizar la solicitud y demás documentación proporcionada por el actor, a fin de determinar si es, o no procedente su registro como candidato a la presidencia Municipal.

Dicho esto, tenemos que en la convocatoria se establecieron como requisitos a cumplir por las personas aspirantes a la candidatura para la presidencia municipal, así como que el actor presentó la siguiente documentación.

Requisito	Documento exhibido por el actor	Cumplió
Solicitud de registro.	Solicitud de registro suscrita por el actor.	SI
Constancia de antecedentes no penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.	Copia certificada de constancia de antecedentes no penales expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.	SI
CURP.	Constancia de Clave Única de Registro de Población expedida por el Secretario de Gobernación.	SI
Cartilla militar (en caso de ser hombre).	Cartilla militar expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.	SI

RFC.	Cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria.	SI
Copia de comprobante de domicilio.	Comprobante del pago de servicio de energía eléctrica de un domicilio ubicado en Candelaria Loxicha, Oaxaca, expedido por la Comisión Federal de Electricidad.	SI
Tener una conducta decorosa y un modo honesto de vivir	Constancia de buena conducta y un modo honesto de vivir, expedida por el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda de Candelaria Loxicha, Oaxaca.	SI

En consecuencia, al cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria para elección de concejalías al Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral, **se aprueba el registro de Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.**

Asimismo, con el objeto de que pueda iniciar inmediatamente con su campaña electoral, y no se encuentre en desventaja en contraposición con el resto de candidaturas, este Pleno determina asignarle el color verde para que la ciudadanía lo identifique plenamente.

Esto es así, puesto que en la convocatoria no se establece a quien le corresponde la asignación de colores, así como que en ninguna de las solicitudes de registro hace mención del color que cada candidatura pide le sea asignado.

Con la anterior designación, este Pleno considera que se abona a garantizar el principio de equidad del proceso electoral comunitario que nos atañe.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se precisan los efectos¹⁴ de la presente sentencia:

- A. Se aprueba** el registro de Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Se **asigna** al actor al Gabriel Hernández García, el color verde, a fin de que pueda iniciar inmediatamente su campaña electoral a Presidente Municipal.

C. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral que, en las boletas de la elección, incluya al actor Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal, identificándolo con el color verde.

Por lo anteriormente expuesto se:

8. RESUELVE

Primero. Es **fundado** el agravio de la parte actora, relativo a la negativa del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca, de registrar su candidatura a la presidencia municipal.

Segundo. Se **aprueba** el registro de Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Tercero. Se **asigna** al actor Gabriel Hernández García, el color verde, a fin de que pueda iniciar inmediatamente con su campaña electoral a Presidente Municipal.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral que, en las boletas de la elección, incluya al actor Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal, identificándolo con el color verde.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene designado, por oficio al Consejo Municipal Electoral a través del Instituto Electoral Local en su residencia oficial, y al público en general en los estrados de este Tribunal¹⁵.

Cúmplase.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 93 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada¹⁶; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁶ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCI/206/2022 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

1. Antecedentes

1.1 Presentación de los juicios. Con fechas diecinueve y veintidós de octubre, los actores interpusieron ante el Instituto Electoral Local los *juicios de la ciudadanía indígena* que nos ocupan.

1.2 Recepción de los juicios en sede jurisdiccional. El veintiséis y el veintiocho de octubre, el Instituto Electoral Local remitió a este Tribunal los medios de impugnación debidamente integrados.

1.3 Sentencia. Con esta propia fecha, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en los siguientes términos:

RESUELVE

Primero. *Es fundado el agravio de la parte actora, relativo a la negativa del Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, Oaxaca, de registrar su candidatura a la presidencia municipal.*

Segundo. *Se aprueba el registro de Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal de Candelaria Loxicha, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.*

Tercero. *Se asigna al actor Gabriel Hernández García, el color verde, a fin de que pueda iniciar inmediatamente con su campaña electoral a Presidente Municipal.*

Cuarto. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral que, en las boletas de la elección, incluya al actor Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal, identificándolo con el color verde.

2. Motivo del voto razonado

Debe señalarse que comparto el sentido del proyecto, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones que se afirman en la sentencia en relación al **posible incumplimiento por parte de la autoridad responsable para justificar el registro del candidato en plenitud de jurisdicción.**¹

De manera específica, no comparto la argumentación del proyecto que se cita a continuación, basado en “probabilidades” sobre el cumplimiento o no de la sentencia por parte del órgano electoral comunitario, al considerar una posible parcialidad al afirmar que no conviene a sus intereses el registro del actor, derivado de que el citado órgano se encuentra conformado por integrantes de las demás planillas.

Lo que a mi consideración, resultan afirmaciones subjetivas, e innecesarias para justificar el estudio en plenitud de jurisdicción, como se colige a continuación:

“Luego, era conocido por las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral, que el día de registro de candidaturas, el original de la solicitud de registro y del resto de documentación le fue arrebatada al actor Antonio Bustamante Mijangos; así como que éste hizo todo lo posible por presentar copia de la misma, a fin de inscribir a su representado.

Empero, pese a ello, sin analizar, argumentar o fundamentar su determinación, el Consejo Municipal Electoral determinó negar el registro.

¹ Visible en las fojas 21 y 22 de la sentencia



Lo cual, válidamente nos impele a concluir que ello tiene como base que, **al estar integrado el Consejo Municipal Electoral por las y los Representantes del resto de planillas que participan en la elección, no conviene a sus intereses la inscripción del actor como candidato.**

Por tanto, a estima de este Pleno, **sería estéril ordenarle al Consejo Municipal Electoral que analizara y, en su caso, aceptara el registro del actor Gabriel Hernández García como candidato a Presidente Municipal.**

Toda vez que, **con base en los antecedentes del caso, es muy probable que su determinación sea en sentido negativo**, lo que originaría que la parte actora sea orillada a acudir, una vez más, a juicio en búsqueda de la tutela de sus derechos”.

(Lo resaltado es propio)

Bajo estas consideraciones, considero incorrecto que se realicen tales aseveraciones acerca del posible incumplimiento por parte de quienes integran el Consejo Municipal Electoral de Candelaria Loxicha, al afirmar que muy “probablemente” no cumplirán con lo ordenado por este Tribunal, porque **además de ser aseveraciones subjetivas, que no están probadas**, dependen de actos futuros de realización incierta.

Así, el análisis del registro en sede jurisdiccional **se justifica a partir de lo avanzado del proceso electoral en el Municipio de Candelaria Loxicha**, y la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados, y no sobre un posible incumplimiento por parte de las y los integrantes del citado Consejo Municipal Electoral.

Es importante señalar, que la figura jurídica de **plenitud de jurisdicción**, tiene como objetivo conseguir resultados definitivos **en el menor tiempo posible**, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación **total e inmediata**, a través de la sustitución a la autoridad responsable en lo que

ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, **para reparar directamente la infracción cometida.**²

Es decir, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, como ocurre en el Municipio de Candelaria Loxicha, donde se está desarrollando el proceso electivo de autoridades municipales, hace indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no reducir al mínimo sus efectos reales.

Entonces, reitero que, el estudio en plenitud de jurisdicción se actualiza y justifica, a partir de que, conforme a las constancias de autos, el periodo de campaña de las y los candidatos a concejales del Municipio de Candelaria Loxicha, se encuentra transcurriendo, y la elección de autoridades tendrá verificativo el veintisiete de noviembre próximo.

Por lo tanto, debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia del actor y analizar cómo se hizo en sede judicial, la procedencia o no de su registro a efecto de otorgar una reparación inmediata, en términos de lo mandatado en el artículo 17 Constitucional.

Por las razones expresadas en el presente ocurso, formulo **el presente VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

² En términos de las tesis **XIX/2003 de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**